

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN  
CONTRA DEL PROYECTO “LOTEO VIDA NUEVA  
LARAQUETE”, DEL TITULAR COMITÉ DE ALLEGADOS  
“VILLA NUEVA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°896**

**SANTIAGO, 13 de junio de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 10 de octubre de 2021, se recibió en esta Superintendencia, a través del formulario de denuncia digital N°15226, una denuncia ciudadana en contra del proyecto “Loteo Vida Nueva Laraquete”, cuyo titular corresponde al Comité de Allegados “Vida nueva”, por el loteo y venta irregular de terrenos ubicados en el humedal estero El Molino. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el ID 395-VIII-2021, dando origen a una investigación por parte de este servicio, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-1-VIII-RCA.

5° En el marco de este expediente, se realizó una actividad de fiscalización ambiental que consistió en un examen documental y una inspección ambiental al proyecto, a partir de lo cual se concluyó lo siguiente:

(i) El proyecto se ubica en el Loteo N°4, Fundo El Llano (rol 151-116), villa El Bosque, Laraquete, comuna de Arauco, y consiste en el loteo de 229 sitios con destino habitacional, en un total de 6 hectáreas, para lo cual se contempló el equipamiento necesario, esto es, alcantarillado, áreas verdes y construcción de caminos.

(ii) En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°36, de fecha 5 de febrero de 2001, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la región del Biobío (en adelante, “RCA N°36/2001”). A partir de su descripción, se corroboró que corresponde a un proyecto de iguales características al denunciado. De igual manera, el rol de la propiedad corresponde con el obtenido a partir de la actividad de fiscalización.

(iii) El informe consolidado de la evaluación contempla la urbanización completa, con movimientos de tierra, sistema particular de abastecimiento y red de agua potable, sistema particular de alcantarillado y aguas servidas, red de electrificación y alumbrado público, pavimentación de calles y pasajes.

(iv) Con fecha 7 de diciembre de 2021 se efectuó una actividad de inspección ambiental en el lugar donde se ubica el proyecto denunciado, constatando la existencia de la villa El Bosque, con casas y calles construidas y otros sitios demarcados.



(v) No se observó intervención o alteración en el humedal estero El Molino.

(vi) El proyecto cuenta con el permiso de edificación N°03/2002 de fecha 11 de septiembre de 2002, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Arauco. Asimismo, se observó que el comité de vivienda “Vida Nueva” cuenta con personalidad jurídica que consta en el registro público de organizaciones comunitarias funcionales de la Municipalidad de Arauco.

(vii) Se constató que el proyecto se ha desarrollado por etapas según la forma en que se aprobó mediante la RCA N°36/2001, esto es, una primera etapa que consistió en la construcción de 159 viviendas, actualmente desarrollando la segunda que consistió en 46 viviendas, restando para finalizar, una tercera etapa en actual fase de loteo y construcción.

(viii) Durante la inspección, se constató la existencia de otros dos proyectos de loteos, los cuales se encuentran calificados ambientalmente por la RCA N°170/2000 que corresponde al “Conjunto habitacional pro-vivienda Mar Azul”, y la RCA N°157/2004 del proyecto “Conjunto habitacional comité pro-vivienda Millaray”. Al respecto, ambos proyectos se encontraban en fase de demarcación de los terrenos únicamente, sin observar impactos o intervenciones en el humedal estero El Molino.

### III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

6° A partir del examen a los antecedentes, se verificó que el titular ha ejecutado su proyecto en los términos y condiciones establecidas por la RCA N°36/2001, siendo coincidente con el proyecto analizado a raíz de la denuncia 395-VIII-2021.

7° Así, se tiene que el proyecto fue ambientalmente evaluado y ya cuenta con la autorización correspondiente, no encontrándose bajo una hipótesis de elusión en la actualidad.

8° Por otra parte, no existen antecedentes que den cuenta de un eventual incumplimiento de la RCA N°36/2001, o de la ejecución de obras, partes o acciones no contempladas en dicho instrumento, que indiquen una elusión posterior a la dictación de la RCA.

9° Por lo tanto, no se pudo comprobar que existan actividades ejecutadas, en ejecución o por ejecutarse en relación al proyecto denunciado, que pudiesen cumplir con alguna causal de ingreso al SEIA y no hubiesen sido evaluadas, así como tampoco incumplimientos relacionados a la RCA N°36/2001.

10° Junto con lo anterior, tampoco se observan actividades a las que les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

11° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se



pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 10 de octubre de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia con fecha 10 de octubre de 2021, en contra del titular del proyecto “Loteo Vida Nueva Laraquete”, localizado en la comuna de Arauco, provincia de Concepción, región del Biobío.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO.- INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/TCA/BOL

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante: [rodorellana@uchile.cl](mailto:rodorellana@uchile.cl)
- Comité de vivienda “Vida Nueva”. Correo electrónico: [rhilleria@hotmail.com](mailto:rhilleria@hotmail.com)





**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°12.605/2022

